

DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO NULIDAD NEGATIVA FICTA.

**EXPE** 

**DIENTE:** TJA/5°S/075/2017

PARTE ACTORA

**AUTORIDAD** 

**DEMANDADA:** 

SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE

**ADMINISTRACIÓN** 

DEL.

**AYUNTAMIENTO** 

MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL

DE

Η.

YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO

**CUENTA:** 

YANETH<sup>®</sup> BASILIO

GONZALEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta emitérminos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

siguiente:

#### GLOSARIO

Parte actora:

Autoridad(es) demandada(s):

- a) Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yecapixtla Morelos.
- b) H. Ayuntamiento MunicipalConstitucional de YecapixtlaMorelos.
- c) Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Código Procesal:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de

prestaciones:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el 3 de febrero de 2016 aplicable al presente asunto.





y de Procuración de Justicia del Sistema Seguridad de

- Joseph Garage	
Pública.	
RESULTANDO	
1 Que mediante acuerdo de fecha siete de abril de	el
dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa fict	
promovida por en contra de la	
autoridades demandadas señaladas en Glosario precedente	
en la que se tuvo como <u>acto impugnado</u> , el siguiente:	٠,
Zana da da tava da ma da managnado, el siguiente:	
a) "La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 2 de abril de 2016, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de Administración del H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Yecapixtla Morelos; Presidente Municipal C. Erick Francisco Sánchez Zavala, autoridades administrativas que son ente del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, de la cualesse reclama la omisión de dar tramite a mi solicitud de pensión de Yecapixtla Morelos," (sic.)	le le co d. is le
Y como <u>pretensiones</u> deducidas en el juicio	
1) "La nulidad de la negativa ficta que se ha configurado a n escrito de fecha 26 de abril de 2016." (sic.)	ni
<ol> <li>"Mediante la resolución que se emita se ordene a la autoridades demandadasen el ámbito de sus respectiva competencias tramitar y emitir el acuerdo de cabildo respectiv de pensión" (sic.)</li> </ol>	S
3) "Se me reconozca como única beneficiaria del finado quien en vida fue elemento policiaco de l Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil de Municipio de Yecapixtla Morelos, de las siguiente prestaciones,"(sic.)	e <i>I</i> .
a) Pago de pensión <b>procesa a mi favor com</b> o	

y beneficiaria de de conformidad con los artículos 16 penúltimo párrafo y 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones del Estado de Morelos.

- b) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al 1 de enero del 23 de octubre del año 2015, fecha en la que causo baja por defunción el hoy finado
- c) El pago proporcional de prima vacacional del mes de enero al 23 de octubre del año 2015, fecha en la que falleció
- d) Pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- e) El pago del importe correspondiente por concepto de apoyo por gastos funerales del finado
- f) Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de 

  le esto en términos del artículo 32 de la Ley de 
  Prestaciones del Estado de Morelos.
- g) Pago del finiquito correspondiente.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Emplazamientos que fueron realizados el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.



- 2.- Por auto de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. Así mismo se tuvo por anunciados los medios de prueba, sin embargo, se hizo de su conocimiento que deberían ser ofrecidas en el periodo probatorio. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte actora con la contestación de la demanda, para que, en el plazo de TRES DIAS, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3.- Mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, para dar contestación a la vista que se le dio con la contestación de la demanda.
- dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda en términos de Ley. En esa misma fecha, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
  - 5.- Previa certificación, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas ofreciendo y ratificando en tiempo y forma las pruebas de su parte, así mismo se admitió la prueba superviniente consistente en la cédula de notificación realizada el tres de julio de dos mil diecisiete, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora

para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, no obstante para mejor proveer, le fueron admitidas las pruebas documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda. En ese mismo acuerdo, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

- 6.- Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete día y hora señalado para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, se hizo constar que la misma no se encontró preparada, por lo que se señaló nuevo día y hora para tai efecto.
- 7.- Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista ordenada en auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la prueba superviniente ofrecida por las autoridades demandadas.
- 8.- Es así, que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte demandante, de igual forma se hizo constar que no comparecieron las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas; así mismo se hizó



constar, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se localizó escrito firmado por el representante procesal de la parte demandante del que se desprenden los alegatos de la parte que representa, por cuanto a las autoridades demandadas, se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por perdido su derecho para emitir los alegatos de su parte, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; la cual se dicta ahora al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones.

23

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis mediante el cual la parte actora solicitó la pensión por viudez, así como el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. (Configuración de la Negativa Ficta).

El acto reclamado en el presente juicio por la parte actora, lo constituye la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del escrito petitorio presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía de parte del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, visible a foja 28 a la 32, escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que resulta necesario el análisis de la configuración de la negativa ficta demandada a fin de determinar la existencia de la misma, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer:

'De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia



de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece para tal efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yecapixtla, Morelos con acuse de recibido de la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"1.-El pago de pensión para la mi favor como pensión peneficiaria del conformidad con lo establecido en los artículos 16 penúltimo párrafo y 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones del Estado de Morelos. (sic)

Así como el pago de diversas prestaciones, como son:

- El pago proporcional del aguinaldo 2015 del mes de enero al 23 de octubre del año 2015, (fecha en la falleció sic.
- 3.-Pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Sic.
- 4.-El pago del importe correspondiente por concepto de apoyo por gastos funerales del finado
- 5.- Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de misma que

esto en términos

del artículo 32 de la Ley de Prestaciones del Estado de Morelos.

6.- Pago del finiquito correspondiente.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos no le fue realizada la petición, ya que la solicitud fue dirigida al Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, y que dicha autoridad no está facultada para realizar el trámite solicitado, pues ello le corresponde al Director de Recursos Humanos y al Cabildo Municipal.



Así mismo argumenta que los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento no recibieron solicitud alguna como debió haberse realizado por parte de la actora.

Es infundada la manifestación de las autoridades al señalar que al Ayuntamiento de Yecapixtía, Morelos, pues si bien es cierto que el escrito se encuentra dirigido a Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtía en atención al Presidente Municipal de dicho Municipio, también es cierto que el sello que contiene el acuse de recibo original señala textualmente: "Oficialía de partes; H. Ayuntamiento Yecapixtía Morelos; 2016-2018; 26 de abril 2016; hora: 3:00 p.m.; nombre: (un nombre ilegible)"

De lo que se desprende que el escrito fue "efectivamente recibido" por el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en este sentido el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

Artículo \*5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: El órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II.- Comisiones del Ayuntamiento: los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento.

III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.

IV.- Cabildo Abierto.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento en sede oficial o fuera de ella, exclusivamente para informar, escuchar y atender la problemática ciudadana

que será expuesta de viva voz a los miembros del Ayuntamiento.

anterior precepto legal se advierte que es el **Organo** Colegiado deliberante Ayuntamiento – integrado por el Presidente Municipal, Síndico Regidores, por lo que al haber sido recibida la petición de pensión y otras prestaciones ante el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, de conformidad con el precepto legal en cita, es jurídicamente válido concluir que, si el escrito fue recibido por la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, no era necesario presentarlo ante cada uno de los integrantes del cabildo como lo argumentan las demandadas, pues aunado a lo anterior, el cabildo es la denominación que se da a la sesión mediante la cual el Ayuntamiento delibera los asuntos de su competencia, y para ello debe de contar con los recursos humanos, asi como con los procedimientos internos para cumplir de manera eficaz con sus facultades.

Al respecto el artículo 38 fracciones LXIV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal establece dentro de las facultades del Ayuntamiento, entre otras, las siguientes:

Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor





público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento quiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Por lo que se reitera que el elemento precisado en el inciso a), si se cumple, al contar el escrito de petición con el sello original del acuse de recibo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de

1

prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este tenor, el artículo 74 de la Ley de la materia, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la Autoridad demandada, produjera contestación al escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintisiete abril de dos mil dieciséis y concluyó el ocho de junio del mismo año, sin contabilizar los días sábados y domingos, ni el dos (se sustituye por el día cinco) de mayo por ser días inhábiles. Como se advierte del siguiente calendario.

Abril de 2016

D	L	М	М	J	٧	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22 29 <sup>3</sup>	23
17 24	25	26	27 <sup>1</sup>	28 <sup>2</sup>	29 <sup>3</sup>	30
			:			

Mayo de 2016

D	L.	М	М	J	٧	S
1	2	3 <sup>4</sup>	4 <sup>5</sup>	56	6	7
8	9 <sup>8</sup>	10 <sup>9</sup>	1110	1211	13 <sup>12</sup>	14
15	16 <sup>13</sup>	17 <sup>14</sup>	1815	19 <sup>16</sup>	2017	21
22	23 <sup>18</sup>	24 <sup>19</sup>	25 <sup>20</sup>	26 <sup>21</sup>	27 <sup>22</sup>	28
29	30 <sup>23</sup>	31 <sup>24</sup>				

D	L	M	M	Ţ	V	S
100			125	2 <sup>26</sup>	327	4
5	6 <sup>28</sup>	7 <sup>29</sup>	8 <sup>30</sup>	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		
26	27	28	29	30		<del> -</del>



El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la autoridad demandada no obstante que emitió resolución expresa al escrito petitório presentado el veintiséis de dos mil dieciséis, no existe constancia de que esta le haya sido legalmente notificada a la parte actora, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el siete de abril de dos mil diecisiete; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que las autoridades demandadas manifestaron que dieron contestación a la parte actora mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, argumentando que toda vez que la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, le fue notificada mediante estrados del Municipio, a fin de que se notificara el contenido integro del mismo, y para acreditar su dicho, exhibió la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016, firmado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla

Morelos, mediante el cual se hizo del conocimiento de la parte actora que esa Secretaría no se encuentra facultada para realizar el trámite solicitado en términos del artículo 38 fracción IV, del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Yecapixtla, que establece que la Dirección de Recursos Humanos tendrá la facultad de tramitar las pensiones y jubilaciones, y que por tal motivo se ordenó turnar su solicitud a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos.

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos exhibidos en original.

Sin embargo, esta no favorece a las autoridades oferentes de la prueba, pues de la misma no se desprende que la notificación se haya realizado en términos de Ley, pues si bien es cierto que la parte actora no cumplió con la carga procesal de señalar un domicilio en el cual recibir notificaciones de carácter personal, la Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 38 establece, que las notificaciones por lista se harán de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- ....

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números y contendrá el



nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, ..."

De lo anterior se concluye que, para que la notificación del acuerdo o resolución que recayó a su petición se tuviera por legalmente hecha y surtiera sus efectos, es necesario acreditar que se fijó en el lugar que para tal efecto hubiese designado la autoridad, además de que deberá contener el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, sin embargo de las constancias exhibidas no se advierte la cedula de notificación de la que se desprenda que dicho acuerdo fue debidamente fijado en los estrados, tal como se ordenó en el acuerdo de fecha 13 de mayo del 2016.

En consecuencia, no debe considerarse como fecha de respuesta a su petición la que argumenta la autoridad. En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la Autoridad demandada, una petición mediante el escrito presentado con fecha ventiséis de abril de dos mil dieciséis, y que ésta no produjo contestación que le fuera legalmente notificada dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ey de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues como ya se ha dicho, de la documental que oferto no se advierte que dicha contestación fuera debidamente fijada en los estrados del Ayuntamiento de Yecapixtla tal como lo ordenó la propia Ejecutiva autoridad demandada Secretaría

₹()

Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla Morelos.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la parte actora inicio el día el veintisiete de abril de dos mil dieciséis y concluyó el ocho de junio del mismo año, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el nueve de junio de dos mil dieciséis, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, ante la oficina de la Autoridad demandada, toda vez que las autoridades no demostraron haber notificado debidamente lo que aseveraron en las actuaciones del expediente que se resuelve.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas al momento de ofrecer la prueba superviniente consistente en la cédula de notificación de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, mediante el que da continuidad a la segunda petición realizada ante el Ayuntamiento de Yecapixtla por la parte actora para obtener su pensión por viudez, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y XIII del artículo 76 de la Ley de la materia en relación con el artículo 77 fracción II.



Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del ciudadano y su denegación tacita por parte de la autoridad, por lo que este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar primero lo relativo a la configuración de la negativa ficta, para determinar la existencia de la misma la cual ya ha quedado acreditada en el considerando que antecede, y solo en el caso en que no exista tal negativa podrá analizarse la∛ causal sobreseimiento correspondiente; no obstante, al haberse configurado la negativa ficta, deberán analizarse los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>3</sup>

# CUARTO. Fijación de la controversia.

El acto impugnado consiste en:

a) "La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 26 de abril de 2016, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de Administración del H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Yecapixtla Morelos; Presidente Municipal C. Erick Francisco Sánchez Zavala, autoridades administrativas que son ente del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, de las cuales...se reclama la omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por viudez y someterlo a consideración del Cabildo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, ...". (sic.)

Así mismo, es pertinente precisar que del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, así como del escrito inicial del juicio de nulidad que se resuelve, la parte actora solicitó el pago de las prestaciones precisadas en el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoria de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Agulrre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.iJ. 16512006, Página: 202.



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

considerando segundo, por lo que esta autoridad, con las facultades con las que cuenta para suplir la deficiencia de la queja, para su estudio identifica como acto impugnado:

b) La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 26 de abril de 2016, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de Administración del H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Yecapixtla Morelos; Presidente Municipal C. Erick Francisco Sánchez Zavala, autoridades administrativas que son ente del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, de las cuales...se reclama la omisión de pago de prestaciones a que tenía derecho el finado.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad de la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión así como al pago de diversas prestaciones, o si como lo refiera la demandante, la negativa ficta configurada a su petición es ilegal.

# QUINTO. Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, la parte actora argumenta como razones de impugnación las siguientes:

#### Razones de impugnación.

1. La promovente aduce substancialmente en sus razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, que se vulneran en su perjuició los derechos de

legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad						
demandada no le ha otorgado en su carácter de						
de la pensión	de					
, así como las prestaciones						
a que tiene derecho como	le la					
pensión						

- 2. Que le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas de emitir el acuerdo de cabildo respectivo de pensión dado que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones establece que el Cabildo emitirá el Acuerdo respectivo en el término de treinta días a partir de que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Y que con su conducta omisiva incumplen con lo dispuesto en el artículo 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículo 4º. Fracciones II y XXXIV del artículo 6 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos y que dicha omisión vulnera su esfera jurídica.
- 3. Refiere que se viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 5, 6, y 15 de la Ley de Prestaciones, al existir omisión en cumplir con lo establecido en artículo 38 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos y que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones, establece que el Cabildo Municipal expedirá el Acuerdo correspondiente, argumentando que de dicho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

precepto legal no se advierte que la solicitud de pensión se deba ingresar ante alguna autoridad municipal en específico. Y que los artículos 4 fracción XI y 5 de la misma Ley ya referida, señala de manera clara que a los sujetos de esa Ley se les otorgará entre otras prestaciones la pensión , así como las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 4.

4. Que le causa agravio la ilegal negativa ficta, ya que el silencio de las autoridades demandadas le afecta su esfera jurídica, toda vez que el artículo 8 de la carta magna consagra el ejercicio del derecho de petición, ya que al mismo debió recaer un acuerdo escrito en un breve término, lo cual no sucedió. Y que por ello deberá declararse su nulidad en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y condenar a las autoridades demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

# Contestación de las autoridades demandadas.

Las demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron por cuanto a las razones de impugnación substancialmente que:

Por cuanto al primer agravio, refiere que es improcedente, refiriendo que no se configura la negativa ficta y que por lo tanto no se han violado los artículos referidos por la parte actora, debido a que la autoridad demandada

Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yecapixtla, si dio contestación a la petición realizada por el actor.

Y que la autoridad demandada Áyuntamiento de Yecapixtla, Morelos no le fue realizada la petición, ya que la Secretario Ejecutivo al solicitud fue dirigida Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, y que dicha autoridad no esta facultada para realizar el tramite solicitado, pues ello le corresponde al Director de Recursos Humanos y al Cabildo Municipal. Así argumenta , que los mismo integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento no recibieron solicitud alguna como debió haberse realizado por parte de la actora.

Por cuanto a la segunda razón de impugnación, las autoridades demandadas argumentaron que los hechos ocurrieron de la siguiente manera y no como lo refiere la parte actora: Señala que con fecha 26 de abril de 2016 a las 9:00 hrs. se recibió en la oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla Morelos, oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, en atención al Presidente Municipal Constitucional de Yecapixtla Morelos. Que, en el oficio presentado por la actora, no señaló domicilio en el cual se le pudieran realizar las notificaciones correspondientes a su solicitud, por lo que el H. Ayuntamiento de Yecapixtia, Morelos, queda imposibilitada para hacer de su conocimiento



el avance o las determinaciones que se den en atención a la solicitud realizada por la actora.

Continúa argumentando que lo solicitado por la actora, fue turnado a la Dirección de Recursos Humanos de Yecapixtla, por la Secretaría Ejecutiva de Administración, mediante oficio 197/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, en términos del artículo 38 fracción IV del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Señala que dicho oficio no pudo ser notificado de manera personal por las razones expuestas y por lo cual fue fijado en los estrados del Municipio, y que por ello no se configura la negativa ficta.

Refiere que el actor pretende que la Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, se extralimite en su esfera jurídica pues para otorgarle la pensión que esta refiere, debe hacerse mediante acuerdo dictado por el Cabildo Municipal, quien tiene las facultades para emitir el acuerdo en términos del artículo 15 de la Ley de Prestaciones.

Que, de las constancias exhibidas por la actora, se acredita que estuvieron , y el que procrearon, sin embargo, para efecto de acreditar que es la beneficiaria de la pensión que reclama, se requiera que exhiba la declaración judicial de beneficiarios,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones.

Que en virtud de que en expediente del de cujus no se advierte que la haya designado como beneficiaria, la actora debió promover lo que en derecho proceda ante la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 57 inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Que la actora debió presentar su solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, así como a los integrantes del Cabildo, de acuerdo con los fundamentos legales antes expuestos, y que no obstante lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y de Administración dio la atención que a su competencia correspondía.

Que el veintiocho de marzo de la presente anualidad se tuvo por recibido escrito presentado por la del de cujus solicitando nuevamente pensión , en esta ocasión de acuerdo con los preceptos legales precedentes.

Que mediante escrito suscrito por la Secretaría Ejecutiva y de Administración en representación del Cabildo, se giraron instrucciones a la Dirección de Recursos Humanos para realizar lo procedente.



SEXTO. Análisis de los requisitos para el otorgamiento de la pensión para el pago de diversas prestaciones.

Previo a determinar lo fundado o infundado de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, a continuación, se procede a analizar los requisitos que establece la Ley de Prestaciones para el otorgamiento de la pensión por viudez, así como para el pago de prestaciones.

a) Por cuanto a la pensión por viudez, la Ley de Prestaciones, en su artículo 15, establece como requisitos para solicitarla, lo siguiente:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
  - a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente,
  - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda.
  - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

#### IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción l de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal

respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, las autoridades demandadas refieren que para efectos de acreditar que es la beneficiaria de la pensión que reclama, se requiere que exhiba la declaración de beneficiarios, en términos de lo establecido en el artículo 4º. Fracción XI de la Ley de Prestaciones que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus **beneficiarios** puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Por lo que se hace necesario analizar si para el otorgamiento de la **pensión** se requiere como requisito que lleve a cabo el procedimiento relativo a la declaración de beneficiarios, tal como lo argumentan las autoridades demandadas.

Al respecto, la Ley de Prestaciones establece en el artículo 3º. fracción VII, lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley-se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según corresponda.

Del precepto legal en cita, se advierte que el **beneficiario**, es aquella persona que por voluntad de la Ley se le designa un beneficio económico, o voluntad



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

expresa de los trabajadores sujetos a la Ley de Prestaciones.

Por otra parte, el artículo 6 primer párrafo del mismo ordenamiento establece que los sujetos de esa ley, es decir los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deberán designar a sus beneficiarios, precisando que la designación será en los casos de aquellas prestaciones en las que la Ley ya referida u otros ordenamientos no señalen el orden de prelación de beneficiarios. Dicho precepto legal señala de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

Por lo que resulta importante dilucidar si la **Ley de Prestaciones** en relación con la pensión por viudez, señala o no el orden de prelación de beneficiarios, como lo establece el artículo transcrito en el párrafo que antecede.

En este sentido, el artículo 22 del mismo ordenamiento establece quienes pueden tener derecho a gozar de las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por orfandad y por ascendencia, así como el orden de prelación, tal como se advierte a continuación:

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes citados es jurídicamente válido concluir, que la Ley de Prestaciones ya ha definido en su artículo 2, que beneficiario es aquella persona que puede obtener un beneficio económico por disposición de la Ley o bien por disposición expresa de los sujetos de dicho ordenamiento; en el caso de la pensión por orfandad, entre otras, el artículo 22 de la Ley de Prestaciones sí dispone el orden de prelación para su otorgamiento, encontrándose en primer lugar a la esposa y los hijos menores de dieciocho años de edad, y de dicho precepto legal no se desprende que deba existir una sentencia que los declare como beneficiarios para obtener las pensiones antes mencionadas.



Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la citada norma, no resultaba necesario que el de cujus hubiera realizado la designación de su beneficiaria para recibir la pensión puesto que por disposición de Ley ya se encuentra establecido quien tiene derecho a recibirla, siendo clara al señalar que lo será la

Ahora bien, el precepto legal en mención señala que el sujeto de la Ley está obligado a designar sus beneficiarios, pero también precisa que esto es, por cuanto a aquellas prestaciones en las que la Ley no señala el orden de prelación.

Por lo que, con base en dichos preceptos legales analizados en su conjunto y en concordancia con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones el cual establece los requisitos para el otorgamiento de las diferentes pensiones, es jurídicamente valido concluir que para el otorgamiento de la pensión no se requiere la declaración de beneficiarios, como lo solicitan las autoridades demandadas, pues dicho requerimiento no tiene sustento legal.

Cabe mencionar que los preceptos legales antes analizados, se encuentran en armonía con la naturaleza de la pensión misma que protege la seguridad y el bienestar de la familia ante la muerte del trabajador; de ahí que no deba existir impedimento alguno para que la persona que acredite tener el carácter de , una

vez acreditados los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones goce de la pensión

b) Por cuanto hace al pago de prestaciones que reclama la parte actora, las cuales se encuentran precisadas en el considerando segundo y que en resumen son: El pago proporcional del aguinaldo 2015, el pago proporcional de prima vacacional, pago de la prima de antigüedad, el pago del importe correspondiente por concepto de apoyo por gastos funerales del finado, beca o crédito de educación, pago del finiquito correspondiente.

Como se ha señalado en párrafos que anteceden, el artículo 6 de la Ley de Prestaciones establece que los sujetos de dicha ley, deberán designar a sus beneficiarios respecto de aquellas prestaciones en las que la Ley ya referida u otros ordenamientos no señalen el orden de prelación de beneficiarios.

En este sentido, ni de la Ley de Prestaciones, ni de algún otro ordenamiento se advierte que establezcan el orden de prelación para recibir el pago de las prestaciones a las que tenía derecho el extinto trabajador por el producto de su trabajo, en cuyo caso, y toda vez que ni por disposición de Ley, ni por voluntad expresa del de cujus, se encuentra establecido quienes habrán de suceder al extinto trabajador en el pago de prestaciones que le correspondían, por lo que



resulta necesario que se realice el Procedimiento para la Designación de Beneficiarios.

Dicha declaración tiene como finalidad obtener una sentencia judicial, a través de la cual se determine quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus prestaciones laborales, y ser reconocidas como beneficiarias del finado.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que autoridad es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaración de beneficiarios, para tal efecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Como se advierte, la Carta Magna establece que los elementos de las instituciones policiales se regirán por sus

propias leyes; en el caso particular del Estado de Morelos la Ley que los rige, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

De lo que se concluye que este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, es la autoridad competente para conocer de los procedimientos relacionados con las prestaciones de los elementos de seguridad Pública, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 40 fracción IX de la Ley de la materia.

Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha 19 de julio de dos mil diecisiete, en el Título Quinto, establece el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y dentro del mismo, se determina que esta autoridad está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener



derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, no siendo competencia de los Ayuntamientos mediante acuerdo de Cabildo determinar quiénes son los beneficiarios, pues como ya se ha dicho, compete a este Tribunal realizar dicho procedimiento y a través del mismo también se determina la proporción en que deberá realizarse los pagos a cada uno de los beneficiarios.

# SÉPTIMO. Análisis de las razones de impugnación.

Este Tribunal analizará de manera conjunta las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, por encontrarse íntimamente relacionadas, las cuales se estima que son parcialmente fundadas, toda vez que la parte actora acreditó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones, para obtener la pensión por viudez, no así para el pago de prestaciones a que tenía derecho el extinto trabajador.

Lo anterior es así, pues del escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis<sup>4</sup>, al realizar la narrativa de los hechos, la parte actora señala que anexa los siguientes documentales: 1. Copia certificada del con la cual acredita ser la del finado 2. Copia certificada del acta de defunción; 3. Constancia laboral; 4. Constancia salarial. Así

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en la hoja 19 del expediente que se resuelve.

mismo, se desprende que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete la parte actora exhibió el del de cujus, misma que se tuvo por admitida en seguimiento a la solicitud de pensión por parte de la encargada del área de recursos humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos<sup>5</sup>.

En consecuencia, no se puede vulnerar el derecho de la parte actora a recibir la pensión que por disposición legal le corresponde, en virtud de que cubre los requisitos establecidos por Ley de Prestaciones, en este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafotercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades dentro de este Tribunal incluye cuales se Administrativa, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de indivisibilidad interdependencia, universalidad. progresividad. En consecuencia, se considera que procedente el otorgamiento de la pensión

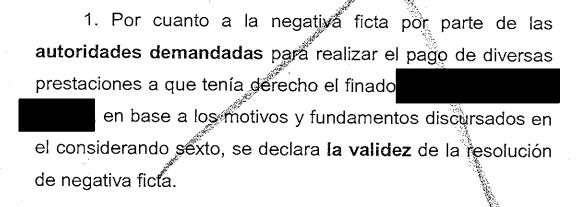
Sin embargo, por cuanto hace al pago de prestaciones sus manifestaciones son infundadas, ya que para que proceda su pago, se requiere realizar el procedimiento especial de declaración de beneficiarios en términos de lo disertado en el considerando sexto. Por lo que en relación al pago de prestaciones, se dejan a salvo los derechos de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la hoja 92 del expediente que se resuelve.



parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que la Ley establece.

### OCTAVO. Efectos de la resolución.



2. Con relación a la negativa ficta de las autoridades para emitir el acuerdo de la pensión con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Y en términos de lo razonado en los considerandos sexto y séptimo, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD para efecto de que las autoridades demandadas:

a) Expidan el Acuerdo que en derecho corresponde, en la que se conceda la pensión por

respecto del finado

deberá b) La pensión otorgarse manera retroactiva a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Lev de Seguridad Social de las Prestaciones de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se concede a la autoridad demandada, el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento. dentro mismo plazo, sobre dicho del las cumplimiento adjuntando constancias que acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. <sup>6</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas la razones de impugnación hechas valer por la parte actora en contra de la negativa ficta configurada a la petición de la actora respecto a la expedición del acuerdo de pensión en términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto y séptimo del presente fallo.

consecuencia la nulidad de la negativa ficta respecto a la expedición del acuerdo de pensión para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Son infundadas las razones de impugnación por cuanto a la negativa ficta para realizar el pago de diversas prestaciones a que tenía derecho el finado por las razones expuestas en el considerando sexto y séptimo.

**QUINTO.-** En consecuencia se declara **la validez** de la resolución de negativa ficta para el pago de diversas prestaciones.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución para que den





RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo debiendo informar a esta Sala sobre dicho cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.** - En su oportunidad archivese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Présidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de instrucción . en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de instrucción; Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS. Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción: Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR. Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTÓ ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ÁNABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/075/2017, promovido contra La Secretaría Ejecutiva y de Administración del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yecapixtla, Morelos y otros, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho CONSTE.